

Síntesis del SUP-JE-268/2022 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinara que los actores violaron los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad durante el proceso electoral 2021-2022 en dicha entidad? ¿Fue correcta la calificación de *grave ordinaria* que esa misma autoridad otorgó a las infracciones, además de dar vista a las contralorías internas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Ayuntamiento de La Misión?

HECHOS

MORENA presentó dos quejas en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, la coalición "Va por Hidalgo", así como de Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de diputado federal, y de Margarita Ramos Villeda, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo, por la presunta violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

El Tribunal Electoral de esa entidad determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de diputado federal y de Margarita Ramos Villeda, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión. Calificó las infracciones como graves y ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de La Misión, en el estado de Hidalgo.

Los actores impugnaron esa determinación.

PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES

- La autoridad responsable incumplió con el deber de fundamentación y motivación.
- El Tribunal local carece de competencia para conocer del asunto.
- No se realizó un adecuado análisis de las pruebas aportadas al procedimiento de origen.
- Indebidamente calificó las faltas como graves.

RESUELVE

Razonamientos:

- El Tribunal local sí tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación, porque la infracción denunciada se encuentra contemplada en la normativa electoral local, solo tiene impacto en el ámbito local, no se afecta ningún proceso electoral federal y no se actualiza la competencia de la Sala Regional Especializada.
- La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada y es congruente, pues se exponen las consideraciones que llevaron a la responsable a tener por acreditada la violación a los principios de neutralidad y equidad por la difusión de un video en Facebook atribuido a Héctor Chávez Ruiz, que contenía frases que ponen en riesgo los mencionados principios.
- La sola presencia de la presidenta municipal en un acto proselitista actualiza la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, pues la naturaleza del cargo es permanente.
- El Tribunal local carece de atribuciones para calificar la gravedad de las infracciones.

Se **modifica** la sentencia impugnada.



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-268/2022,
SUP-JE-269/2022 Y SUP-JE-270/2022
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: HÉCTOR CHÁVEZ
RUIZ Y MARGARITA RAMOS VILLEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-PES-097/2022 y acumulados**. Se modifica, porque el Tribunal local carece de competencia para calificar la gravedad de la falta atribuida a los actores.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. TERCERO INTERESADO	4
7. PROCEDENCIA	5
8. ESTUDIO DE FONDO	7
9. RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA presentó dos quejas en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, la coalición “Va por Hidalgo”, así como de Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de diputado federal, y de Margarita Ramos Villeda, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo, por la presunta violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad. El Tribunal Electoral de esa entidad determinó la existencia de las infracciones atribuidas al recurrente, así como a la presidenta municipal, calificó la infracción como grave ordinaria y ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de La Misión, en el estado de Hidalgo.
- (2) La presidenta municipal sancionada recurrió la determinación del Tribunal local porque considera que la sentencia carece de fundamentación y motivación y que el órgano jurisdiccional local no realizó una correcta valoración de las pruebas que ofreció y que fue incorrecta la calificación de la sanción realizada por el Tribunal local. Por otra parte, el diputado federal denunciado en su impugnación también considera que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, y alega que la sanción que se le impuso violenta su derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, esta Sala Superior analizará y resolverá si efectivamente se actualizan o no los vicios formales que los inconformes le atribuyen a la resolución impugnada.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Quejas.** El dieciséis de mayo y el primero de junio de dos mil veintidós¹. MORENA denunció ante el Instituto local a Alma Carolina Viggiano Austria, a la coalición “Va por Hidalgo”, a Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de diputado federal, y a Margarita Ramos Villeda, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo, por la presunta violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

¹ Desde este punto en adelante las fechas se referirán a 2022, salvo mención diversa.



- (4) **2.2. Remisión de los expedientes al Tribunal local.** Tras integrar y sustanciar la investigación de los procedimientos, el Instituto local remitió los expedientes al órgano jurisdiccional local.
- (5) **2.3. Resolución impugnada (TEEH-PES-097/2022 y acumulados).** El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación y determinó, de entre otras cosas, declarar la existencia de las violaciones a los principios de neutralidad y equidad atribuidas al diputado federal Héctor Chávez Ruiz por las manifestaciones que realizó en un video difundido en la red social Facebook, así como la existencia de las violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad atribuidas a la presidenta municipal de La Misión, estado de Hidalgo, por asistir a un evento proselitista; calificó las infracciones como graves ordinarias y ordenó dar las vistas correspondientes a las contralorías internas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Ayuntamiento de La Misión.
- (6) **2.4. Impugnaciones.** El dos de agosto, la presidenta municipal presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el diputado federal un recurso de revisión para controvertir la sentencia descrita en el punto anterior. Adicionalmente, el tres de agosto, el diputado federal interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la referida sentencia.
- (7) **2.5. Escrito de tercero interesado.** El cinco de agosto, MORENA presentó ante el Tribunal local un escrito en el que pretende comparecer como tercero interesado en el expediente SUP-JE-270/2022.
- (8) **2.6. Acuerdos de Sala de cambio de vía.** El quince de agosto esta Sala Superior acordó cambiar la vía de las impugnaciones, a efecto de que se resolvieran como juicios electorales.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios relacionados con un procedimiento sancionador derivado de una denuncia por posibles infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como

en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (10) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

5. ACUMULACIÓN

- (11) Procede acumular los juicios electorales porque existe conexidad en la causa, esto es, en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JE-269/2022 y SUP-JE-270/2022 al diverso SUP-JE-268/2022, por ser el primero que se recibió, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.
- (12) Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Judicial de la Federación.

6. TERCERO INTERESADO

- (13) Se tiene como tercero interesado a MORENA, dado que alega un interés incompatible con las pretensiones expresadas por la actora en el SUP-JE-270/2022, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, a partir de lo siguiente.
- (14) **6.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar la denominación del tercero interesado, menciona el interés incompatible con la actor y la firma autógrafa de su representante.
- (15) **6.2. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del juicio en estudio, de acuerdo con lo

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

- (16) **Interés jurídico y personería.** Se reconoce la personería de Israel Flores Hernández, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al haber sido reconocido con tal carácter por la autoridad responsable.

7. PROCEDENCIA

7.1. El Juicio Electoral SUP-JE-269/2022 es improcedente

- (17) Respecto del Juicio Electoral SUP-JE-269/2022, esta Sala Superior observa que Héctor Chávez Ruiz ya agotó su derecho de acción, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia señalado en los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución general, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, párrafo 1, del último ordenamiento mencionado.
- (18) En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.
- (19) Un demandante, por regla general³, está impedido jurídicamente para ejercer nuevamente el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada⁴. De tal suerte, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

³ Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁴ Tesis XXV/98, de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA); Justicia Electoral.** *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32. Igualmente resulta orientadora la Jurisprudencia 1ª./J.21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO;** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XV. Abril de 2002, página 314; registro digital 187149.

**SUP-JE-268/2022
y acumulados**

(20) En el caso concreto, se observa que el actor presentó dos medios de impugnación, conforme con lo siguiente:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JE-268/2022 (SUP-RRV-5/2022)	02 de agosto de 2022 a las 23:31 horas	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SUP-JE-269/2022 (SUP-REP-613/2022)	03 de agosto de 2021 a las 00:00:38 horas	Sala Superior

(21) Como se advierte, de los sellos de recepción plasmados en las demandas se desprende que fueron presentadas con algunos minutos de diferencia, una ante la autoridad responsable, quien la remitió a la Sala Regional Toluca, lo cual dio lugar a que dicho órgano jurisdiccional la remitiera a esta Sala Superior el cinco de agosto. La segunda demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior.

(22) En ese sentido, la demanda presentada el tres de agosto fue registrada bajo el número de expediente **SUP-REP-613/2022** y la remitida el cinco de agosto dio origen al expediente **SUP-RRV-5/2022**, los cuales fueron reencauzados a juicios electorales por el pleno de esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, y en cumplimiento a lo anterior, la Secretaría General de la Sala les asignó las claves de expediente **SUP-JE-269/2022 y SUP-JE-268/2022**, respectivamente.

(23) Es importante destacar que el contenido de las demandas es idéntico, pues se señalan las mismas autoridades responsables, existe identidad con el acto reclamado, tienen una misma pretensión y los conceptos de agravio son iguales.

En tal sentido, se observa que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el Juicio Electoral SUP-JE-268/2022. Por ese motivo, se genera la preclusión de su derecho de impugnación en el Juicio SUP-JE-269/2022, lo cual ocasiona que el segundo medio de defensa sea improcedente, sobre todo porque el contenido de la segunda demanda es idéntico al de la primera. En consecuencia, procede su desechamiento.

7.2. Los juicios electorales SUP-JE-268/2022 Y SUP-JE-270/2022 son procedentes

(24) Esta Sala Superior considera que los juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos formales y generales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios.



- (25) **Forma.** Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los actores, es decir de la presidenta municipal y del diputado federal; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (26) **Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó a la presidenta municipal el veintinueve de julio y al diputado federal el treinta de julio de dos mil veintidós⁵, mientras que los juicios se presentaron el dos de agosto, por lo que se atendió el plazo de cuatro días.
- (27) **Legitimación:** Los actores, quienes promueven por su propio derecho, están legitimados debido a que fueron la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.
- (28) **Interés jurídico.** El requisito se cumple porque los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador, que declaró existentes las violaciones que se les imputaban y ordenó dar vista a las contralorías de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión y a la del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo.
- (29) **Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.

8. ESTUDIO DE FONDO

- (30) **8.1. Planteamiento del caso**
- (31) Los actores **pretenden** que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local que declaró existente la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y deje sin efectos las vistas ordenadas.
- (32) Su **causa de pedir** consiste, esencialmente, en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas y, por ende, incurrió en una indebida fundamentación y motivación en torno a la existencia de las infracciones que se les atribuyeron. En consecuencia, esta Sala Superior analizará si la sentencia local fue exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la actualización de la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

⁵ Véase las hojas 580 y 589 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JE-*/2022.

8.2. Consideraciones del Tribunal local

8.2.1. Respecto de la responsabilidad del diputado federal Héctor Chávez Ruiz

(33) El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de una publicación en la red social Facebook, específicamente en un perfil a nombre de Héctor Chávez, realizada el catorce de mayo, con una duración de dos minutos cuarenta y cinco segundos, en donde se observa, en lo que interesa, las siguientes expresiones:

- “Así es, estamos de gira con nuestra candidata, ayer tuvimos el debate, estuvimos acompañándola y, bueno, muy contentos del resultado que se obtuvo, la verdad creo que es un debate de altura, un debate de propuestas, de confrontación de ideas, sin descalificaciones, creo que eso es fomentar la participación ciudadana y también va a orientar el sentido del voto de los ciudadanos de La Huasteca.
- **“Los votos del PRD serán definitivos para sacar adelante la candidatura de Carolina Viggiano para que sea gobernadora,** para que formemos el primer Gobierno de coalición, para que, de una vez por todas, tengamos incidencia en la toma de decisiones desde la verdadera izquierda, de esa izquierda que hoy le hace falta a México, de esa izquierda que hoy le hace falta a Hidalgo y, por supuesto, vamos a implementar el Gobierno con la mayor política social que se ha visto seguramente en Hidalgo”.
- “Mira, hemos venido recorriendo el estado, hemos venido recorriendo los municipios orientando a nuestra militancia, informándoles cómo vamos tratando de quitar esas telarañas que luego tratan de generar los contrarios de que estamos derrotados o que estamos prácticamente en la lona, por supuesto que no es así, a la militancia del PRD se le tiene que ver con mucho respeto, a parte, es una militancia muy entregada, **se ha entregado a Carolina Viggiano, se ha entregado a la coalición, por supuesto va a ser definitivo el PRD para poder lograr los votos para que Carolina Viggiano sea gobernadora”.**
- **“Por supuesto que estén confiados en que vamos a ganar, de que vamos a ser Gobierno de coalición, de que nuestras plataformas y muchos de los programas que nosotros hemos impulsado toda la vida, desde la verdadera izquierda, se van a**



materializar en Hidalgo, de la verdadera izquierda que representa el PRD vamos a hacer una política social importante para sacar adelante a nuestro estado, para sacarlo delante del atraso, de la marginalidad en la que estamos”.

- (34) Con base en lo anterior, el Tribunal local tuvo por demostrada la existencia de las expresiones del diputado Héctor Chávez Ruiz a favor de Alma Carolina Viggiano Austria, mismas que consideró contrarias a la normativa electoral, porque de las manifestaciones se advierte que proporcionó un respaldo político expreso a favor de la entonces candidata.
- (35) La responsable consideró que las expresiones de apoyo revelan una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que resultó en la trasgresión a los principios de neutralidad y equidad. El Tribunal local argumentó que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato, lo que también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.
- (36) De esta manera, el Tribunal local señaló que dicha prohibición toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político o algún otro tipo de apoyo.
- (37) Señaló también, que la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados; y señaló que la utilización de la investidura de Héctor Chávez Ruiz en su calidad de diputado federal constituye una conducta indebida que infringe los principios rectores de las contiendas electorales, ya que su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista.

- (38) El Tribunal responsable señaló que no inadvertía el hecho de que el catorce de mayo, fecha en la que se publicó el video denunciado, el diputado federal no se encontraba en ejercicio de sus labores legislativas, sin embargo, determinó que ese hecho no lo eximía de la responsabilidad de haber realizado manifestaciones a favor de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria.
- (39) Así, sostuvo que se debe considerar que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia, sin embargo, se debe sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad. Así, el Tribunal local determinó que las expresiones realizadas por el diputado federal Héctor Chávez Ruiz violaron los principios constitucionales de equidad y neutralidad.
- (40) Por otra parte, la autoridad responsable señaló que del análisis de las constancias del expediente no se encontró algún elemento para determinar el uso de recursos públicos atribuidos al diputado federal denunciado.
- (41) Por último, el órgano jurisdiccional local determinó calificar la falta como grave ordinaria y ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de las Diputaciones del Congreso de la Unión.

8.2.2. Respecto de la responsabilidad de Margarita Ramos Villeda presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo

- (42) El Tribunal local determinó que de la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente y de las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se demostró que la presidenta municipal denunciada acudió a un evento proselitista en favor de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria, el viernes ocho de abril de dos mil veintidós.
- (43) La responsable estimó que se actualizaba la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuida a la presidenta municipal, porque la asistencia de la funcionaria municipal al evento del ocho de abril es suficiente para actualizar, en principio, un uso indebido de recursos públicos, pues dicha servidora se encuentra en el supuesto en el que esta Sala Superior ha considerado que, dada la



naturaleza de su cargo, las actividades que realiza deben entenderse como permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

- (44) El Tribunal local también señaló que no existe base para entender que la presidenta municipal se encuentra bajo un régimen de un horario en días y horas hábiles, de manera ordinaria, pues por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y la actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de Gobierno a nivel municipal.
- (45) Así, cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que sean considerados como inhábiles en la legislación correspondiente.
- (46) La responsable determinó que la presidenta municipal, al acudir a un evento proselitista el viernes ocho de abril, día considerado como hábil, con su sola presencia actualizó una infracción, porque implicó la afectación indebida al principio de equidad en la contienda electoral, porque no se puede despojar de su carácter y actuar como una ciudadana más, al encontrarse obligada a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, por lo tanto, declaró existentes las conductas denunciadas.
- (47) Por último, el Tribunal local determinó calificar la falta como grave ordinaria y ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo.

(48) **8.3. Motivos de impugnación**

8.3.1. Agravios expuestos por el diputado federal Héctor Chávez Ruiz

- (49) El actor señala que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la sanción que se le impuso atenta, en su calidad de ciudadano, en contra de su derecho a la libertad de expresión y además se vulneran sus derechos político-electorales, porque las violaciones que se le atribuyen radican en la libre manifestación de sus ideas a través de su perfil de Facebook, en el que manifestó su adhesión a una expresión política, sin que transgreda algún derecho.

- (50) Argumenta que en la sentencia no fue exhaustiva y no se realizó un ejercicio lógico-jurídico para indicar la prueba valorada, el tipo de valoración y el alcance que se le dio para acreditar la violación a la norma electoral que se le atribuye, porque únicamente se limita a señalar que el catorce de mayo realizó una publicación en su perfil personal de Facebook, aludiéndole como falta principal el ser servidor público y haber realizado expresiones a favor de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria, actos que no están sancionados como delitos o violaciones a la norma electoral.
- (51) La sentencia impugnada es incongruente, pues por una parte se reconoce que no se actualizó la utilización de recursos públicos, pero al mismo tiempo lo sanciona por la publicación del video en su cuenta de Facebook.
- (52) Por último, alega que el Tribunal local indebidamente justificó su competencia con base en la Jurisprudencia 25/2015, sin embargo, considera que no resulta aplicable al caso, porque las violaciones que se alegan son de carácter federal, debido a que se trata de un diputado federal al que se le imputa una supuesta violación al artículo 134 constitucional, además, por tratarse de propaganda en las redes sociales, debió conocer del asunto la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

8.3.2. Agravios planteados por la presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, estado de Hidalgo, Margarita Ramos Villeda

- (53) Argumenta que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación y que no se valoraron las pruebas que aportó, puesto que la autoridad responsable indebidamente consideró que, con su sola presencia en el evento del ocho de abril de dos mil veintidós, violentó los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, porque la responsable no determinó el carácter con el que asistió al evento, si como servidora pública o como ciudadana.
- (54) Alega que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas y los alegatos que ofreció durante la audiencia de veintiocho de junio del presente año, en las que señaló que su presencia al evento fue únicamente para verificar que se cumpliera con las medidas sanitarias. Por último, se agravia de la calificación de la infracción que realizó la autoridad responsable.

8.4. Consideraciones de la Sala Superior

8.4.1. Estudio de los agravios planteados por el diputado federal Héctor Chávez Ruiz



(55) Por cuestión de método, y debido a que uno de los agravios del actor se refiere a la falta de competencia del Tribunal local para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador, se analizará en primer término al tratarse de una cuestión de estudio preferente.

(56) Si el agravio resulta desestimado, entonces se analizarán los demás agravios en el orden expuesto, situación que no perjudica al actor, pues todos sus motivos de inconformidad serán atendidos, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000⁶.

8.4.1.1. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sí tiene competencia para conocer y resolver la controversia

(57) Esta Sala Superior considera que el agravio planteado por el diputado federal y actor, respecto a la falta de competencia del Tribunal local, es **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones.

(58) De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general; así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal⁷.

(59) En la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, ya sean nacionales o locales, se debe analizar si la conducta objeto de la denuncia **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa local; **ii)** impacta solo en la elección local o si se relaciona con comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa; y **iv)** si se trata de una conducta ilícita que sea competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada.

(60) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer y sustanciar los procedimientos

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Abierta. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-191/2021, SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, SUP-AG-159/2018.

sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia; es decir, por el proceso electoral con el que se le vincula – exceptuando los procedimientos que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio en donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

(61) En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con respecto al cual se sometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos que originaron la queja, en tanto que no sea determinante para la definición competencial.⁸

(62) Por otra parte, en concordancia con el criterio establecido en la ya referida Jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- i.* La infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local;
- ii.* Los hechos que se denuncian no tienen relación alguna con el proceso electoral federal, y
- iii.* Los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa.

(63) Asimismo, con respecto a las irregularidades por la emisión o difusión de propaganda electoral en medios distintos a la radio y televisión, para determinar la competencia de conocimiento de las quejas debe atenderse como principal elemento a la vinculación con el proceso electoral.

(64) En el caso concreto, el Tribunal local determinó la existencia de violaciones a los principios de neutralidad y equidad en la contienda atribuidas al diputado federal Héctor Chávez Ruiz por las manifestaciones realizadas en un video transmitido en Facebook.

(65) En primer lugar, la responsable señaló que se surtía la competencia de ese órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en los artículos 319 a 325 y 342 del Código Electoral local, debido a que se alegaban infracciones

⁸ En términos de la Tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022. También sustentó su competencia en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

(66) Con base en lo anterior, y como se adelantó, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento del actor, porque efectivamente, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias, los promocionales difundidos en las redes sociales sobre el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado es competencia del Instituto local para su sustanciación y del Tribunal local para su resolución, por las siguientes razones.

- i. **La conducta denunciada se encuentra regulada en la legislación electoral del estado.** El Código Electoral establece que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución general, cuando esa conducta afecte el principio de equidad en la contienda entre los participantes en los procesos electorales,⁹ por lo que se concluye que las conductas atribuidas al actor se encuentran reguladas como infracciones en el ámbito local.
- ii. **Las irregularidades solo impactan en una elección local.** Los hechos se relacionan exclusivamente con una elección de carácter local. Además, es un hecho público y notorio que durante el año dos mil veintidós no se celebró ningún proceso electoral federal ordinario o extraordinario. Por tanto, no existe ningún elemento que permita deducir que se afecta una contienda electoral federal.
- iii. **La conducta esta acotada al territorio de una entidad federativa.** De las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que la conducta por la que se sancionó al ahora actor solo se limita al estado de Hidalgo. La publicación en la red social Facebook corresponde a un mensaje emitido por el diputado federal Héctor Chávez Ruiz, durante la etapa de campaña del proceso electoral

⁹ Artículo 306.- Son infracciones de las autoridades o servicios públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público al presente Código:
[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

ordinario en el estado de Hidalgo y fue denunciado porque en él se hace un llamado a votar a favor de la entonces candidata a la gubernatura, Alma Carolina Viggiano Austria, lo cual en opinión del Tribunal local, vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda. Se puede concluir que los hechos por los que se responsabilizó al ahora actor no trascendieron más allá del ámbito local, pues se encuentran limitados al proceso para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.

iv. No se actualiza la competencia exclusiva del INE ni de la Sala Regional Especializada. Para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben ser contrarios al artículo 134 de la Constitución general, es decir, que se involucre la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, o bien, que se acredite el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental. En el caso concreto, los actos denunciados consisten en una infracción derivada de una publicación en la red social Facebook, por lo que no se actualiza el último supuesto de la Jurisprudencia 25/2015.

(67) En ese sentido y como se adelantó, no le asiste la razón al actor cuando señala que el Tribunal local carecía de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, por tratarse de propaganda en internet y por su calidad de diputado federal.

(68) Con base en lo señalado, y contrario a lo sustentado por el actor, el Tribunal local sí tiene competencia, porque *i)* las conductas objeto de denuncia solo tienen incidencia en una elección local y en el territorio en donde ese órgano jurisdiccional ejerce su competencia; *ii)* la conducta se encuentra regulada como una infracción en la normativa local; y *iii)* no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE o de la Sala Regional Especializada.

(69) Por otra parte, esta Sala Superior determinó, en el precedente SUP-REP-414/2022, que el ámbito de vinculación o impacto **se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable**. Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula al sujeto denunciado**, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es esa conducta y la contienda en que impacta. De ahí lo **infundado** del agravio.

8.4.1.2. La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, es exhaustiva y además es congruente.



- (70) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor, ya que la determinación del Tribunal local es conforme al principio de congruencia y se encuentra suficientemente fundada y motivada. El Tribunal local desarrolló las razones por las que consideró que las frases expresadas en el video transmitido en la cuenta personal de Facebook del diputado federal denunciado violaron los principios constitucionales de equidad y neutralidad, como se explica a continuación.
- (71) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁰
- (72) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹¹
- (73) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹²
- (74) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

¹⁰ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹³;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁴;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁵; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹⁶

(75) Asimismo, el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución general e implica, de entre otras cuestiones, que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos.¹⁷

(76) La congruencia es un requisito que debe caracterizar a toda resolución. La congruencia externa implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y

¹³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁴ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁵ *Idem.*, párr. 148.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

¹⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759.



no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. La congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

- (77) En el caso concreto, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de un video en la red social Facebook, específicamente en un perfil a nombre de Héctor Chávez, publicado el catorce de mayo, en el que se realizaron manifestaciones, como: *i)* “los votos del PRD seguramente serán definitivos para poder sacar adelante la candidatura de Carolina Viggiano para que sea gobernadora”; *ii)* “se ha entregado a Carolina Viggiano, se ha entregado a la coalición y por supuesto, va a ser definitivo el PRD para poder lograr los votos para que Carolina Viggiano sea gobernadora”, y *iii)* “por supuesto que estén confiados que vamos a ganar, de que vamos a ser Gobierno de coalición, de que nuestras plataformas y muchos de los programas que nosotros hemos impulsado toda la vida desde la verdadera izquierda, se van a materializar.
- (78) El Tribunal local, consideró que las expresiones son contrarias a la normativa electoral, porque, en ellas, se advierte que el diputado federal proporcionó un respaldo político expreso a favor de la entonces candidata, situación que revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y resulta en una transgresión a los principios de neutralidad y equidad.
- (79) La responsable señaló que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, señaló, también, que eso puede traducirse en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de los actores políticos.
- (80) Con base en lo anterior, la responsable determinó que la utilización de la investidura de Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de diputado federal, constituye una conducta indebida que infringe los principios rectores de las contiendas electorales, porque su participación no se limitó al ejercicio de

¹⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

su militancia partidista. De esta manera concluyó que se violaron los principios constitucionales de equidad y neutralidad.

- (81) Por lo anterior, es que se considera que **no le asiste la razón al actor**, pues como quedó establecido, el Tribunal local expuso los motivos por los que consideró que se violentaban los principios de neutralidad y equidad, sin que el actor exponga en esta instancia argumento alguno ni razones para confrontar lo sustentado por la autoridad responsable. Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando expone que en la sentencia impugnada no se señaló la prueba o pruebas que la responsable valoró para arribar la conclusión de que se actualizaba la violación que le atribuyeron.
- (82) Los argumentos son **infundados**, pues contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia del video en el que se expresaron las manifestaciones calificadas como ilegales, a partir del acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veintidós, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.¹⁹
- (83) Con base en dicha acta la responsable realizó un análisis pormenorizado de todos los videos certificados por la autoridad administrativa electoral local y determinó que únicamente en el video de catorce de mayo se actualizaban las conductas contrarias a la normativa electoral.
- (84) Tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que las manifestaciones que realizó en el video difundido en su cuenta personal de Facebook las realizó en su calidad de ciudadano y no de diputado federal, porque no controvierte que la calidad de diputado federal se acreditó por el tipo de cargo que ostenta que, a consideración del Tribunal local, es de relevancia pública, y por lo tanto, conforme al criterio de la Sala Superior, no es posible disociar la investidura pública frente a la sociedad.
- (85) Además, el actor deja de controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable, y se limita a afirmar de manera genérica que realizó las publicaciones en el ejercicio de sus derechos político-electorales y de su libertad de expresión, sin aportar mayores elementos ni expresar argumentos para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, en torno a que resultó indebida la utilización de su investidura como diputado federal en el video cuestionado.
- (86) La determinación de la indebida utilización de su investidura en modo alguno se traduce en una vulneración a sus derechos, previstos en los

¹⁹ Visible en la página 269 del cuaderno accesorio único del SUP-JE-270/2022.



artículos 1, 6, 9 y 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como servidor público está sujeto a un mayor escrutinio y la Constitución le exige un especial deber de cuidado en su actuar, a fin de salvaguardar en todo momento los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(87) Por último, **no le asiste la razón al actor** cuando alega que se vulnera el principio de congruencia, por un lado, al determinar que fue indebido el uso de la investidura de diputado federal, por lo que se declara la existencia de la infracción y, por otro, sostener que no se advierte el uso de recursos públicos, o el descuido de sus labores por acudir al evento proselitista. Contrario a lo alegado por el actor, no se actualiza la falta de congruencia interna de manera precisa, porque efectivamente el diputado federal no utilizó recursos públicos materiales ni descuidó sus labores como diputado federal al asistir al evento proselitista.

(88) Sin embargo, el Tribunal local tuvo por actualizada la infracción a los principios de neutralidad y equidad, porque el diputado federal difundió en su cuenta personal de Facebook un video en el que expresó un respaldo político a favor de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria, situación que revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Con ello, el diputado federal incumplió su deber de abstenerse de emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores. Por tanto, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la parte de la sentencia relativa a la responsabilidad del diputado federal Héctor Chávez Ruiz.

8.4.2. Estudio de los agravios planteados por la presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, Hidalgo, Margarita Ramos Villeda

(89) El estudio de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria se realizará de manera conjunta y al último se estudiará el agravio relacionado con la calificación de la infracción, sin que esto, como ya ha quedado precisado, cause lesión a los derechos de la actora, pues se atenderá la totalidad de sus planteamientos.

8.4.2.1. La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y en ella se realizó una correcta valoración de los medios de prueba aportados por la actora

- (90) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la actora** cuando señala que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque no se precisó la calidad con la que supuestamente acudió al evento proselitista del ocho de mayo, y que además no se valoraron las pruebas ni los alegatos que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, a partir de las siguientes consideraciones:
- (91) En el caso concreto, la actora se duele de que la sentencia impugnada no está fundada ni motivada, en función de que la autoridad responsable no determinó la calidad con la que supuestamente asistió al evento proselitista del ocho de abril, y que, además, no consideró las pruebas y los alegatos que formuló en la audiencia correspondiente, en los que señaló que su asistencia se debió a que en uso de sus funciones como presidenta municipal acudió a la auditorio municipal a verificar las condiciones sanitarias del lugar donde se llevaría a cabo el evento.
- (92) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que la autoridad responsable razonó que al analizar de manera conjunta los medios de prueba que obran en el expediente y de conformidad con las máximas de la lógica, la experiencia y las sana crítica, tuvo por demostrado que la presidenta municipal del Ayuntamiento de La Misión, Hidalgo, acudió a un evento proselitista en favor de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria el ocho de abril del presente año.
- (93) La responsable concluyó que de la valoración de los medios de prueba con las que contaba, se actualizaba la existencia de la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a la actora, por asistir a un evento proselitista, en su calidad de presidenta municipal.
- (94) Con su sola presencia en el evento es suficiente para actualizar, en principio, un uso indebido de recursos públicos, pues dicha funcionaria se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza de su cargo, realiza actividades permanentes y, por lo tanto, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia, esto de conformidad con la tesis L/2015 de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**
- (95) Bajo tales parámetros, el Tribunal local concluyó que no existía base para considerar que las y los presidentes municipales se encontraban bajo un régimen de un horario en días hábiles pues, por regla general, tienen la



calidad y responsabilidad de ocupar la máxima titularidad de la administración municipal y es únicamente en los días inhábiles previstos normativamente en los cuales sí podrán acudir a eventos partidistas, sin hacer uso de recursos públicos, o de expresiones que influyan o coaccionen al electorado.

- (96) Lo anterior permite advertir que el Tribunal local sí valoró los medios de prueba aportados por la actora; y, consideró que con su sola presencia actualizaban las infracciones, debido a que la naturaleza de sus funciones comprendía un ejercicio permanente del máximo orden en la administración pública municipal.
- (97) Y es que, tal y como se razonó en la resolución controvertida, esta Sala Superior ha sostenido²⁰, al delimitar los alcances del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional²¹ que, en este se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- (98) En este sentido, se ha reconocido el derecho de las y los servidores públicos, como ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política. En todo caso, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.
- (99) Tal es el caso de las y los servidores públicos que se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, pues solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

²⁰ Véase SUP-JE-147/2022.

²¹ “Artículo 134. [...]”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

(100) Lo anterior obedece principalmente a la observancia de las siguientes directrices:

- Existe una prohibición a los funcionarios de desviar recursos para favorecer a un determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- La simple asistencia de funcionarias y funcionarios a eventos proselitistas en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos, dado que se presume que su presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues, a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- Las y los servidores públicos pueden acudir a eventos proselitistas en días inhábiles.

(101) Por cuanto a las y los titulares de las presidencias municipales, esta Sala Superior ha razonado²² que, por regla general, durante el período para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de Gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, de entre los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.

- Lo anterior aplica en general, a las personas que ejerzan la titularidad del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de Gobierno;
- Deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura y posición de relevancia puedan impactar en los comicios;
- Enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública;

(102) Es por ello que este órgano jurisdiccional ha considerado que las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de Gobierno garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio, pues no puede

²² Véase SUP-REP-113/2019.



cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

- (103) De esta forma, en el caso, esta Sala comparte el criterio sostenido por el Tribunal local al considerar que la presencia en el evento proselitista de la ahora actora, quien ocupa la presidencia municipal de La Misión, Hidalgo, vulneró los principios de equidad neutralidad e imparcialidad, además, la actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable en las sustentó su determinación de considerar que con su sola presencia en el acto proselitista se actualizaban las violaciones denunciadas, pues solo se limita a alegar que su presencia en el lugar se debió a la verificación de las medidas de prevención respecto de la COVID-19. De ahí lo **infundado** del agravio.

8.4.2.2. Agravios relacionados con la calificación de la infracción.

- (104) La actora señala que el Tribunal local indebidamente determinó calificar como grave la infracción que se le atribuyó.
- (105) Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**. Al respecto este órgano jurisdiccional ha sostenido²³ que las obligaciones de las autoridades tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota al tener por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.
- (106) Así en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público, se cumplen y satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o

²³ Véase el SUP-REP-451/2021 y SUP-REP-500/2022, de entre otros.

sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

- (107) Conforme con lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral local y 457 de la LEGIPE, que prevén que, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en caso de no tener, se presentará ante la contraloría interna o su equivalente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en términos de las leyes aplicables.
- (108) En el caso, el Tribunal local dio vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de La Misión, Hidalgo, para la sanción y su imposición lo que comprende desde la individualización de la sanción en todas sus fases hasta su aplicación, incluida la calificación de la falta.
- (109) Esta Sala Superior considera que el Tribunal local carecía de atribuciones legales para calificar las faltas como graves ordinarias, siendo que su función se agotó al tener por acreditadas las infracciones, las responsabilidades y las vistas respectivas.
- (110) En atención a lo anterior, se **modifica** la sentencia impugnada para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por el Tribunal responsable, de manera que solo queden firmes las vistas realizadas a los superiores jerárquicos de los servidores públicos denunciados sobre los cuales el Tribunal local concluyó que resultaron responsables de algunas de las infracciones que les fueron atribuidas.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales **SUP-JE-269/2022 y SUP-JE-270/2022** al diverso **SUP-JE-268/2022**, en términos de lo señalado en el numeral 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del Juicio Electoral SUP-JE-269/2022.

TERCERO. Se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-PES-097/2022 y acumulados**, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-268/2022
y acumulados**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.